

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñan á 50 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

#### Del Gobierno de provincia.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Núm. 564.

*La Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública en 28 de Julio último me comunica la instrucción oportuna para la inteligencia y observancia de la ley de 1.º de Abril último, siendo el contexto literal de dicha instrucción y el de la citada ley el siguiente.*

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

#### INSTRUCCION

para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 1.º de Abril de 1859, con objeto de indemnizar á las Corporaciones civiles del producto de sus bienes enajenados antes y despues del 2 de Octubre de 1858.

#### CAPITULO I.

*De las indemnizaciones por ventas de fincas y redenciones de censos anteriores á 2 de Octubre de 1858.*

Artículo 1.º Segun lo dispuesto en la regla 1.ª, art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, se emitirán desde luego á favor de los Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública inferior, inscripciones insuscribibles de la deuda consolidada interior al 3 por 100, al cambio de 100 rs. nominales por 40 efectivos del capital que resulte á su favor, deducidos los gastos de ventas y descuentos de los pagarés á 5 por 100 al año, por todos los libros de su pertenencia enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, aun cuando las adjudicaciones de las fincas, ó la aprobación de las redenciones de los censos, hubieren tenido lugar con posterioridad á esta misma fecha.

Se emitirán inscripciones de la misma clase á favor de los pueblos ó por el 33 por 100 de los bienes de sus propios y á favor de las provincias por la

totalidad de los de su pertenencia, enajenados en la expresada época.

Art. 2.º Las Contadurías de Hacienda pública incurrirán en responsabilidad, si en el término de un mes, contado desde el día en que se les comunicó la presente Instrucción, no hubieren pasado á los Gobernadores todos las liquidaciones de Corporaciones civiles que, con arreglo á las prescripciones de la Real Instrucción de 12 de Mayo de 1858, han debido formar hasta fin del cuarto trimestre del mismo año. La responsabilidad recaerá sobre las Administraciones de propiedades y derechos del Estado, si se acreditase que no habían entregado oportunamente á las Contadurías las facturas de pagarés y demás documentos con que deben justificarse las liquidaciones segun la citada Instrucción.

Art. 3.º Los Gobernadores de provincia adaptarán cuantas disposiciones fueren oportunas para que las Juntas de ventas examinen, sin la menor demora, las liquidaciones que les hubieren pasado á las pasen las Contadurías de Hacienda pública, y para que las Corporaciones civiles les presten su conformidad ó expongan lo que estimen conveniente á su derecho. Si no lo hicieron en el término de un mes, á contar desde el día en que se les llame al efecto por anuncio en el *Boletín oficial*, se entenderá que se conforman con los resultados de las liquidaciones, y los Gobernadores remitirán estas á la Direccion general de Contabilidad.

Art. 4.º Las Contadurías de Hacienda pública continuarán formando liquidaciones trimestrales, conforme á las disposiciones y modelo núm. 4 de la Real Instrucción de 12 de Mayo de 1858, si despues de 1.º de Enero de 1859 se hubiere formalizado el pago de alguna renta ó redencion efectuada antes del 2 de Octubre de 1858; pero en este caso, el 4 por 100 de demora á favor del Tesoro por los ingresos en metálico y el 5 por 100 de descuento de los pagarés, partirán de la expresada fecha de 1.º de Enero de 1859.

Art. 5.º Todas las inscripciones insuscribibles de deuda del 3 por 100 á favor de Corporaciones civiles por bienes enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, se emitirán en adelante desde 1.º de Enero de 1859. Los establecimientos y Corporaciones percibirán los intereses de 1858 que les correspondan sobre el capital representativo de dichas inscripciones, con arreglo á lo que se dispone en el art. 23 de esta Instrucción.

Art. 6.º Las Contadurías de Hacienda pública mostrarán en un libro, arreglado al modelo adjunto núm. 1, los resultados de las liquidaciones que hayan practicado ó practiquen á cada

Corporacion ó Establecimientos y las inscripciones que se les entreguen.

Art. 7.º A pesar de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1858, las liquidaciones originales quedarán en la Direccion general de Contabilidad, única encargada de su examen y aprobacion.

Terminadas estas operaciones, la expresada Direccion remitirá á la de la Deuda extractos de las liquidaciones parciales de cada una de las Corporaciones en cuyo favor han de emitirse inscripciones de la renta del 3 por 100, con relaciones por duplicado de las mismas liquidaciones, recogiendo al entregarlas una de dichas relaciones con el recibí del funcionario que al efecto designe la Direccion general de la Deuda.

Art. 8.º Si el importe de los intereses de las inscripciones que se emiten á favor de cada establecimiento de Beneficencia ó de Instrucción pública inferior por sus bienes enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, no cubriese la renta líquida que los mismos bienes producen, ya porque el aumento de renta que hubiere obtenido por la venta de las fincas no compensase la disminucion ocasionado por la redencion de censos, ó ya porque no tuviese ó no se hubiere enajenado finca alguna; se remitirá otra inscripcion por la cantidad necesaria á completar la antigua renta que por los censos redimidos disfrutaban los Establecimientos, procediéndose para ello en la forma siguiente:

1.º El Establecimiento que se hallare en dicho caso presentará, á la Administracion de propiedades y derechos del Estado de la provincia, relacion de los bienes que le hubieren sido enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, declarando no poseer ningun otro de los comprendidos en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, ó acompañando relacion de los que aun poseyera en aquella fecha.

2.º Las Administraciones de propiedades y derechos del Estado pasarán á las Contadurías de Hacienda pública las relaciones presentadas por los Establecimientos, despues de estampar á continuación el rékita anual de cada censo redimido y la renta que produce cada finca enajenada, si hubiere alguna, las fechas de las respectivas redenciones ó adjudicaciones, y nota de no resultar, por los inventarios, que el Establecimiento posea otros bienes que las vendidas á los que aparezcan de la relacion que acompaña de los enajenados en 2 de Octubre de 1858.

3.º Las Contadurías de provincia, así q se reciban las mencionadas relaciones, pasaran un ejemplar á las Administraciones principales de Hacienda pública, las que se le devolverán es-

temporá á continuación la utilidad líquida figurada á las fincas y censos en los amillaramientos de la contribucion territorial de los años en que fueron vendidas ó redimidos, y el tanto á que salió la misma contribucion; procederán en lo demás segun determinan los artículos 10 y 11 de la presente Instrucción, y fijada la renta líquida, conforme á las prescripciones del art. 13 de la misma, formarán una liquidacion que demuestre; el importe de dicha renta líquida; el de los intereses anuales de las inscripciones emitidas á favor del Establecimiento, y la diferencia ó saldo que á favor de este resulte. Estas liquidaciones, con sus justificantes, serán remitidas á la Direccion general de Contabilidad por conducto de los Gobernadores; previa la conformidad de los Establecimientos.

4.º La Direccion general de Contabilidad examinará dichas liquidaciones, y si mereciesen su aprobacion, remitirá los extractos correspondientes á las oficinas de la Deuda pública.

5.º La deuda pública emitirá á favor del Establecimiento respectivo una inscripcion de deuda del 3 por 100 por el saldo de la liquidacion, expresando en ella que procede de diferencia entre el importe de la renta líquida que profuturan al Establecimiento los bienes enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, y el de los intereses de las inscripciones que en equivalencia del producto de los mismos bienes se hayan emitido á su favor.

Si aun resultasen bienes de propiedad del Establecimiento, se reintegrará el Estado del valor de estas inscripciones cuando se verifique la enajenacion de aquellos, dado caso que su valor exceda del de las inscripciones que para asegurarse la renta de los mismos bienes habrán de emitirse.

#### CAPITULO II.

*De la indemnizacion á los Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública inferior del producto de sus bienes enajenados desde 2 de Octubre de 1858.*

Art. 9.º Las Administraciones de propiedades y derechos del Estado, así que reciban la presente Instrucción, formarán por duplicado y pasarán á las Contadurías de Hacienda pública relaciones de las fincas y censos de cada Establecimiento de Beneficencia é Instrucción pública inferior, vendidas ó redimidas desde 2 de Octubre de 1853, verificándose en lo sucesivo en fin de cada mes de las ventas ó redenciones que hayan tenido lugar durante el mismo.

Estas relaciones se ajustarán al mo-

de lo que acompaña, núm. 2, y expresarán:

**Respecto á fincas:**

Su clase y situación;  
Su producto en arrendamiento;  
El nombre del rematante;  
La cantidad líquida que fue suabastada, deducidas cargas;  
La fecha de la adjudicación;  
La del ingreso del primer plazo al contado y su importe;  
La parte aplicada al Tesoro por premios y gastos de ventas;  
Lo que además hubiere satisfecho al contado si el comprador descontó alguno ó algunos plazos.  
El número de pagares, su importe y vencimientos.

**Respecto á censos:**

El rédito anual de cada uno;  
El nombre del censatario;  
La hipoteca sobre que estaba impuesto;  
El tipo de la redención;  
El importe de la capitalización;  
La cantidad realizada en Tesorería y la fecha del ingreso;  
El importe del premio y gastos de redención;  
El número de pagares, su importe y vencimientos si la redención no hubiere sido al contado.

Art. 10. Las Contadurías pasarán uno de los ejemplares de las relaciones de que trata el artículo anterior á las Administraciones principales de Hacienda pública, las que se lo devolverán en un término breve, que no podrá exceder de ocho días, estampando á continuación la utilidad líquida que se figure á cada una de las fincas en los arrendamientos de la contribución territorial y el tanto de esta y sus recargos que para el año corriente hubiere sido impuesto, así por las utilidades de las fincas como por los censos.

Art. 11. Las Contadurías de Hacienda pública se dirijan también á los Mayordomos, Patronos ó representantes de los Establecimientos y Corporaciones, para que en el caso de que algún arrendatario de las fincas vendidas estuviese obligado á satisfacer la contribución, lo acrediten exhibiendo testimonio de la escritura ó contrato de arrendamiento en que conste. Si no lo hubiesen verificado á los diez días de la reclamación de la Contaduría, se entenderá que ninguno de los arrendatarios se encuentra en aquel caso.

Art. 12. Las mismas Contadurías fumarán por duplicado y remitirán á la Dirección general de Contabilidad, por conducto de los Gobernadores de provincia relaciones arregladas al modelo núm. 3, en que aparezca:  
La clase de bienes enajenados desde 2 de Octubre de 1853.

Los nombres de los compradores de las fincas y los de los que hayan redimido ó comprado los censos, y las fechas de los primeros pagos por cuenta de las adjudicaciones y redenciones.

La renta líquida anual que producen las fincas y censos;  
El capital nominal de las Inscripciones que deban emitirse para que produzcan el 3 por 100 un interés anual á dicha renta líquida, y el interés que devenguen en el semestre corriente á contar desde las fechas en que han tenido lugar los primeros pagos por efecto de las adjudicaciones ó redenciones.

Justificarán estas relaciones los ejemplares de las formadas por las Administraciones de propiedades y derechos del Estado en que las de Hacienda pública hubiesen anotado las utilidades líquidas de cada finca y el tanto de contribución, según lo que resulte de las anotaciones de la territorial,

Art. 13. Para determinar la renta líquida anual de las fincas y censos deducirán las Contadurías el tanto de la contribución, si no se hubiere hecho constar por las escrituras ó contratos de arrendamiento que estuviese abolido el colono á satisfacerla. En las fincas no arrendadas se entenderá por renta anual las utilidades líquidas, deducida la parte del cultivo, si ya no lo estuviese, porque figuren en el amillaramiento de la contribución territorial, descontando el tanto de esta.

Art. 14. La Dirección general de Contabilidad examinará y aprobará, si no ofrece reparo, las relaciones que le remitan las Contadurías, pasando los dos ejemplares á las oficinas de la Deuda pública, las que remitirán desde luego á favor del respectivo Establecimiento una inscripción intransferible de capital del 3 por 100, representativa del capital nominal que aparece en la relación, con interés desde el momento de emitirse, y expresando por cada el importe de los intereses que, según la liquidación practicada en las mismas relaciones, deba ser satisfecha por el semestre corriente.

Emítidas las Inscripciones se remitirán por las oficinas de la Deuda á las Tesorerías de las provincias respectivas, con un ejemplar de las relaciones, en el cual habrán fijado las mismas oficinas de la Deuda el cambio medio á que el 3 por 100 consolidado se hubiere cotizado en la Bolsa de Madrid en los días de la adjudicación de las subastas. Debiendo, según la regla 2.ª del art. 8.º de la ley de 1.ª de Abril último, considerarse para la fijación del cambio regular el día de la adjudicación de las subastas, se entenderán estas realizadas en las fechas en que se efectúen por los compradores el pago del primer plazo de los bienes que les fueren adjudicados.

Art. 15. Los Tesoreros de provincia, con intervención de las Contadurías, harán la entrega de las Inscripciones á los legítimos representantes de los Establecimientos, y remitirán á las oficinas de la Deuda una cuenta especial de Inscripciones de renta del 3 por 100 á favor de Corporaciones civiles.

Art. 16. Antes de verificarse la entrega de las Inscripciones á los Establecimientos ó Corporaciones á quienes correspondan, las Contadurías de Hacienda pública practicarán una liquidación conforme al modelo núm. 4, en que fijando el capital efectivo que aquellas representen, según los cambios determinados por las oficinas de la Deuda, aplicarán á cubrirle la cantidad líquida en metálico que hubiere tenido ingreso en Tesorería y los pagares de vencimientos más próximos que fueren necesarios, descontados al 6 por 100 al año.

Al verso de los pagares descontados se estampará el sello de la Contaduría y una nota que diga: «Adjudicado al Tesoro en pago de una Inscripción de renta del 3 por 100... En los pagares no adjudicados en totalidad, se añadirá: «Por la cantidad de... que dando rs. yn. » á favor de... » (el Establecimiento ó Corporación á que pertenezca) Esta nota será suscrita por el Tesorero y Contador de la provincia.

Además del capital efectivo que representen las mencionadas inscripciones se cargará en la liquidación de que trata este artículo el de las cantidades á favor de los Establecimientos por diferencia de la renta de los censos recibidos hasta 2 de Octubre de 1853 á que se refiere el art. 8.º de la presente Instrucción. El valor efectivo de estas inscripciones se fijará por el cambio medio que resulte entre los que hubiere determinado la Dirección de la Deuda por las fechas de los primeros pagos

de los bienes enajenados de que deba haberse el préstamo.

Art. 17. Si la cantidad producida por la redención de algún censo no fuera bastante á cubrir el capital efectivo de la inscripción que por satisfacción anual deba emitirse, la diferencia se indicará del sobrante que resulte de la redención al contado de otros censos de mayor cuantía ó de la venta de alguno finca, cuyo comprador hubiere anticipado todos ó la mayor parte de los plazos, y en el caso de no resultar sobrante, aplicándose al Tesoro la suma necesaria de los pagares de vencimiento más próximos precedentes de los bienes vendidos de la misma Corporación ó Establecimiento.

En el caso de que el ingreso por el capital de algún censo realice al contado ó por anticipos el pago de los plazos de la inscripción que se le aplicó, se imputará en las relaciones que por cada finca se hagan en la liquidación, expresando el importe á favor de la Corporación ó Establecimiento.

Este sobrante, deducida la parte que sea necesaria para el reintegro del Tesoro, según lo dispuesto en este artículo, suacreditará en la Corporación como capital convertible en Inscripciones.

Art. 18. Las Contadurías llevarán un libro en que anotarán las liquidaciones hechas para reintegrar el Tesoro del valor efectivo de las Inscripciones que se emitan á favor de los Establecimientos para producirles la renta líquida que percibirán por sus fincas y censos. En el libro se anotará á cada Establecimiento de los pagares que resta á su favor, y remitirán copias literales de las mismas liquidaciones á la Dirección general de Contabilidad á fin de que las examine y disponga las rectificaciones que procedan, acompañando una demostración de los vencimientos é importe de los pagares no adjudicados al Tesoro en sus liquidaciones.

Art. 19. Las Contadurías fumarán y remitirán á la Dirección general de Contabilidad, en fin de cada mes, relación si duplicada, con arreglo al modelo núm. 5, en que aparezcan, con distinción de conceptos, los ingresos verificados durante el mismo por vencimientos de pagares no adjudicados al Tesoro en pago de las Inscripciones y los sobrantes que según el caso previsto en la segunda parte del art. 17 de esta Instrucción hayan resultado á favor de las Corporaciones por exceso de los ingresos obtenidos en las Tesorerías por redención de censos al contado ó por anticipo que hayan hecho los compradores de todos ó la mayor parte de los plazos de alguna finca.

Art. 20. La Dirección general de Contabilidad, si no tuviese que hacer observación alguna á dichas relaciones, las remitirá á la Deuda pública, la cual emitirá desde luego una inscripción intransferible de renta de 3 por 100 por el capital nominal que corresponda á los ingresos efectivos realizados en Tesorería, según el cambio medio á que se hubiere cotizado en la Bolsa de Madrid el 3 por 100 consolidado en las fechas de los ingresos si proceden de plazos al contado ó de anticipos de plazos, y durante el mes anterior al del vencimiento de cada pagaré cuando procedan de realización de estos.

Las Inscripciones serán emitidas con interés desde el semestre en que la devenguen en totalidad, y se les pondrá nota que exprese la cantidad que deba ser satisfecha por el semestre en que sobe les correspondan la parte de intereses proporcional al tiempo transcurrido desde las fechas de los ingresos de plazos al contado ó que anticipen los compradores y desde las del vencimiento de los pagares realizados,

Art. 21. Las oficinas de la Deuda pública remitirán las Inscripciones á las Tesorerías de las provincias respectivas á fin de que, con intervención de las Contadurías, verifiquen su entrega á las Corporaciones ó Establecimientos á que correspondan, cargándose de ellas en la cuenta de que trata el art. 15.

**CAPÍTULO III.**

*De la indemnización á los pueblos y provincias del producto de sus bienes enajenados desde 2 de Octubre de 1853.*

Art. 22. Las Contadurías de Hacienda pública abrirán á los pueblos y á las provincias cuenta corriente del producto de los bienes de su pertenencia enajenados desde 2 de Octubre de 1853, en cuyo libro se anotarán el modelo núm. 6, abonándose los intereses de 3 por 100 por los días que median desde las fechas en que se realizaron los respectivos ingresos hasta el día de Marzo de 1859, en cuyo día se hará las cuentas de interés, consignándose simplemente por los capitales que ingresen tenga lugar en las Tesorerías.

Art. 23. Desde luego por lo respectivo hasta 20 de Junio de 1859, y en lo sucesivo en fin de cada mes, fumarán las Contadurías de Hacienda pública, y remitirán á la Dirección general de Contabilidad, relaciones duplicadas arregladas al modelo núm. 7, en que aparezcan los ingresos líquidos realizados en Tesorería por las dos terceras partes del producto de los bienes enajenados desde 2 de Octubre de 1853.

Las relaciones correspondientes hasta fin de Junio se justificarán con copia de la cuenta corriente de que hablo el artículo anterior; las de los meses sucesivos no llevarán justificación, pero su importe deberá compararse con la totalidad de los ingresos cargados en las cuentas de los Tesoreros del mes á que se refieren.

Art. 24. La Dirección general de Contabilidad, si no encontrara reparo alguno en las relaciones que le remitan las Contadurías, las dirigirá á la de la Deuda pública, la cual emitirá desde luego Inscripciones de renta del 3 por 100 por un capital nominal correspondiente al efectivo realizado, según el cambio medio que hubiere tenido en la Bolsa de Madrid el 3 por 100 consolidado durante el mes de Marzo de 1859, para los ingresos hasta fin del mismo, y durante el mes anterior al del respectivo vencimiento de cada pagaré realizado ó á la fecha del ingreso por plazos que se anticipen para los posteriores á 1.º de Abril. Estas Inscripciones se emitirán con interés desde el semestre en que lo devenguen por completo y llevarán una nota que exprese la cantidad que deba ser satisfecha por la prorata del semestre corriente, á contar desde 1.º de Abril, fecha de la ley, en los capitales que provengan de saldos hasta fin de Marzo, y desde el vencimiento de cada pagaré á desde el día del ingreso en los plazos que anticipen los compradores, para los que hayan tenido lugar, después de aquella fecha, procediéndose en lo demás según determina el art. 21 de esta Instrucción.

Art. 25. La tercera parte del saldo que resulte en fin de Marzo último á favor de cada pueblo ó provincia por ingresos realizados en Tesorería procedentes de sus bienes propios enajenados después del 2 de Octubre de 1853, se pasará inmediatamente, si ya no hubiere tenido efecto, á la Caja de Depósitos en concepto de necesario, con interés de 3 por 100 al año, que será abonado por la Caja en fin de cada uno á los representantes de los pueblos y provincias.

Asimismo y en igual concepto se

pasará a la Caja de Depósitos la tercera parte de los ingresos que se hayan verificado por totalidad en las Tesorerías después del 1.º de Abril.

En la sucesión se verificará directamente en la Caja de Depósitos el ingreso de la tercera parte del importe líquido de los plazos al contado ó de los pagares vencidos, así como de los que descansen en los compradores. Al efecto las Contadurías de Hacienda pública extenderán para cada ingreso una factura que exprese el monto del comprador, la Corporación a cuya favor se hace, el depósito, la clase y situación de la línea enajenada ó el procedimiento de los censos reducidos.

En vista de estas facturas y con igual expresión expedirán las Tesorerías, como sucausales de la Caja, las oportunas cartas de pago que se reservarán en ellas a disposición de los pueblos y provincias, a los que se dará aviso mensualmente por las Contadurías de Hacienda pública de las que se hubiesen expedido a su favor y de quedarles abonado su importe en cuenta corriente.

Las cartas de pago que se den a los compradores, por las dos terceras partes ingresadas en las Tesorerías, llevarán al dorso una nota, autorizada por el Tesorero y Contador de la provincia, que exprese haber tenido lugar el ingreso de la tercera parte restante en la sucursal de la Caja de Depósitos. Con esta nota servirán a los compradores para completar la documentación de solvencia de los plazos al contado y para canjearlos, en su caso, por los pagares otorgados, según dispone el art. 22 de la Real Instrucción de 30 de Junio de 1855.

De los ingresos correspondientes a cada pueblo ó provincia se verificará hasta ahora en las sucursales de la Caja de Depósitos de que se hubiere dado carta de pago a los compradores, con arreglo a la Real orden de 5 de Abril último, se expedirá certificación detallada por las Contadurías, cuyos documentos surtirán igual efecto que las cartas de pago originales para la anotación de abono de intereses y devoluciones que se acuerden.

Art. 25. La Tesorería de Hacienda pública de Madrid será considerada sucursal de la Caja general de Depósitos para los efectos que se determinan en la presente Instrucción.

Art. 27. Las Contadurías de Hacienda pública en las provincias, como interventores de las sucursales, llevarán cuenta corriente y de interés á 4 por 100 a cada una de las Corporaciones, con arreglo al modelo adjunto núm. 8; abonando en ellas, a las fechas respectivas de los ingresos, las cantidades que se realicen y en fin de año los intereses devengados, y cargando las que se devuelvan y los intereses que perciban.

El importe de los intereses que no cobren las Corporaciones les quedará abonado en cuenta a los efectos prevenidos en la regla 7.ª, art. 8.º de la ley de 1.º de Abril último, pero sin devengar interés alguno.

La liquidación de intereses y saldo de cuentas se ejecutará por años á no ser que deba correrse alguna cuenta, en cuyo caso tendrá efecto a la fecha del cierre ó cancelación.

Art. 28. Para que la Caja de Depósitos devuelva el todo ó parte de los capitales correspondientes á pueblos y provincias, procederá mandato del Gobernador si la devolución tuviese por objeto el saldar el que adeuda al Estado por reintegro de subvenciones de ferrocarriles, y de los Ministerios de la Gobernación ó de Fomento, comunicado por el de Hacienda, cuando haya de tener cualquiera otra aplicación. Además de la justificación que está prevenida por el Reglamento de la Caja, acompañarán

copias de dichos mandatos a los libramientos que se expidan para las devoluciones.

CAPITULO IV.

De la conversión de inscripciones en Títulos al portador, y de los casos en que estos hayan de ser entregados.

Art. 29. Para que las inscripciones envejecidas en los Establecimientos y Corporaciones puedan ser convertidas en Títulos al portador, según lo dispuesto en la regla 9.ª del art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1855, es necesario que la respectiva Corporación lo solicite, previo expediente que acredite la utilidad de la inversión que haya de dora al valor de los títulos, y que se acuerde por el Ministerio de la Gobernación ó el de Fomento respectivamente, con sujeción a las leyes y reglamentos que rijan en la materia.

Art. 30. Comunicada la resolución al Ministerio de Hacienda, ordenará este su cumplimiento a las oficinas de la Deuda pública, las que emitirán Títulos al portador equivalentes al capital que representen las inscripciones, ó a la parte de las mismas cuya conversión hubiere sido concedida, tan luego como les sean presentadas por los legítimos representantes de las Corporaciones (con dobles facturas), devolviéndola una con la autorización conveniente, a fin de que por ella puedan entregarse los Títulos.

No se emitirán estos de las series establecidas, y los residuos que resulten, cuando las inscripciones deban ser convertidas en totalidad, se satisfarán en metálico como en las demás conversiones. Cuando una inscripción no deba ser convertida en totalidad, se emitirá otra por la diferencia entre el capital nominal que represente y el de los títulos emitidos, amortizándose la inscripción primitiva.

Art. 31. El Ministerio de Hacienda al ordenar el cumplimiento del mandato de conversión, dará a las oficinas de la Deuda pública si el pueblo á que pertenecen las inscripciones es deudor al Estado por reintegro de subvenciones de ferrocarriles, a fin de que en este caso reserven la parte de Títulos necesaria a cubrir el débito, valorándolos al cambio medio que hubieren tenido en la Bolsa de Madrid durante el mes anterior al de la fecha de la emisión; entregando los Títulos restantes y una certificación que acredite el número, series é importe de los que quedan retenidos, cuya amortización se verificará en la forma que mas adelante se determine.

De toda entrega de Títulos al portador que hagan las oficinas de la Deuda pública darán conocimiento detallado al Ministerio de la Gobernación para que pueda ser intervenida la inclusión de estos valores en las cuentas municipales.

Art. 32. Las Corporaciones que se hallen obligadas al cumplimiento de compromisos válidamente contraídos con arreglo a las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, para destinar el todo ó parte de sus bienes propios a la ejecución de alguna obra de utilidad pública votada por una ley especial, acudirán por conducto del Gobernador de la provincia al Ministerio de que la obra depende, a fin de que por el mismo se haga saber al de Hacienda, en cuyo caso ordenará éste a las oficinas de la Deuda pública emitir Títulos al portador de la renta del 3 por 100 por el capital nominal é intereses que debieran representar las inscripciones a que la Corporación tuviese derecho en la época de su emisión; pero no verificarán su entrega sin haber en la parte a que pueda ser acreedor el Estado por reintegro de subvenciones de ferrocarriles, procediéndose con arri-

glo a lo dispuesto en el orizonto anterior.

CAPITULO V.

Del pago de los intereses de las inscripciones.

Art. 33. A medida que la Dirección general de Contabilidad apruebe las liquidaciones referentes a los productos de las ventas de los Bienes de Corporaciones civiles realizadas hasta fin de Diciembre de 1855, se computará el pago a las mismas de los intereses que le correspondían en 1855 por el capital de las inscripciones que deban expedirse a su favor, teniendo en cuenta las cantidades que hubieren recibido a consecuencia de la Real orden de 27 de Diciembre último u otras especiales. Al efecto la Dirección general del Tesoro autorizará a los Gobernadores de las provincias para acordar el pago a las Corporaciones de lo que adeucen por intereses de 1855, tan luego como la Dirección general de Contabilidad les avise la aprobación de las liquidaciones y el interés que debe satisfacerse.

Si en algun caso los pagos hechos a buena cuenta de los intereses de 1855 excediesen del importe de estos, la diferencia se aplicará a los de 1859, formalizando en las Tesorerías de provincia la operación de reintegro a aquel presupuesto, y remitiendo a la de la Deuda, como movimiento de fondos, el correspondiente documento de cargo para aplicar su importe al de 1859.

Art. 34. El pago de los intereses devengados desde 1.º de Enero de 1853 que deban percibir las Corporaciones civiles por inscripciones emitidas a su favor, se verificará siempre en las Tesorerías de las provincias donde radiquen sus liquidaciones y cuentas.

Los representantes legalmente autorizados por los Ayuntamientos, Establecimientos y Corporaciones, darán recibos del importe de los intereses que les satisfagan las Tesorerías, exhibiendo los inscripciones para que se anote en ellas el pago.

Los recibos se formalizarán en los términos que hoy se practican con los de intereses de inscripciones nominativas, cuyo pago está domiciliado en las Tesorerías.

Art. 35. Las Contadurías de Hacienda pública señalarán a cada Corporación ó establecimiento una cuenta corriente, arreglada al modelo núm. 9, de los intereses que deban percibir desde 1.º de Enero de 1853 por los capitales de las inscripciones y documentos interinos emitidos por la Dirección general de la Deuda. Al vencimiento de los meses, acreditarán en ella lo que deba satisfacerse a la Corporación, adeudando los pagos cuando se realicen por las Tesorerías.

Madrid 1.º de Julio de 1859.==Salaverría.

Ley de 1.º de Abril de 1859, para cuyo cumplimiento se ha expedido la precitada Instrucción.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que los Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al Gobierno créditos extraordinarios por la suma de dos mil millones de reales, realizables en ocho años, a contar desde 1.º de Enero de 1859, destinados al aumento del material de Guerra y Marina, a la edificación y restauración de templos, a la reparación, conclusión y nueva construcción de carreteras, canales, puertos, faros, valizas, establecimientos de instrucción pública y otras

obras de esta clase, a la construcción y mejora de los establecimientos penales y de Beneficencia, y a las de los edificios y objetos necesarios para la conveniente administración y explotación de las rentas públicas.

Art. 2.º De la citada suma se asignarán:

Trescientos cincuenta millones de reales al Ministerio de la Guerra, Catorcientos cincuenta millones al de Marina,

Setenta millones al de Gracia y Justicia,

Mil millones al de Fomento,

Setenta millones al de Instrucción, Sesenta millones al de Hacienda,

Art. 3.º El crédito de cada Ministerio se distribuirá en el título número de años entre los servicios que expresa la relación adjunta, considerándose como dotación para el año 1859 las cantidades que respectivamente se señalan, el presupuesto extraordinario del mismo año.

Los residuos de crédito que en fin de cada año resulten por invertir, se agregarán a las consignaciones de los respectivos servicios en el siguiente:

Art. 4.º El Gobierno presentará a las Cortes con el presupuesto de 1861, la distribución detallada de las diferentes obras y servicios a que se ha de destinar el crédito abierto a cada Ministerio, debiendo comprenderse en ella los que como parte del sistema general se hayan realizado con los créditos de los presupuestos extraordinarios de 1859 y 1860. Determinada así la distribución del crédito total, no podrá trasfirse la dotación de una obra ó servicio a la de otra, sino en virtud de una ley.

Art. 5.º No se podrá hacer aplicación de estos créditos a ninguna obra ó servicio cuyo proyecto y presupuesto no se hallen debidamente aprobados, con sujeción a los reglamentos que estuvieren vigentes en los diferentes ramos de la Administración pública.

Art. 6.º Se destinan a satisfacer los créditos que van señalados:

Primero. El importe total de pagares a metálico de compradores de bienes nacionales por efectos de ventas anteriores a la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Segundo. La suma total de pagares de compradores de bienes del Estado, de corporaciones civiles y otras procedencias por ventas realizadas hasta 2 de Octubre de 1858, con arreglo a las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.

Tercero. El producto de las ventas hechas desde 2 de Octubre de 1858 y que se hagan en lo sucesivo de las fincas, censos y foras del Estado, se cuantos, Instrucción pública superior é inferior, beneficencia, y el 20 por 100 de los propios de los pueblos, el de las dos terceras partes del 80 por 100 restante y de la totalidad de los de las provincias, deducidos los gastos de ventas, y la parte aplicable a la amortización de la deuda, según las dos leyes mencionadas.

Cuarto. Los sobrantes del fondo de la redención militar, después de cubrir los premios a los voluntarios.

Quinto. El producto de la enajenación de fortificaciones, edificios militares y terrenos mandados aplicar al material de Guerra por la ley de 5 de Marzo de 1856.

Y sexto. Los reintegros que hayan de lucrar al Tesoro por las anticipaciones ó obras públicas.

Los recursos mencionados se aplicarán exclusivamente a la realización de los créditos abiertos a cada Ministerio y a la amortización de los valores que el Tesoro emita con el mismo objeto y con el fin de atender al pago de las subvenciones de ferrocarriles,

**Art. 7.º** Para cubrir las diferencias que resulten entre lo que usualmente ha de invertirse en los servicios extraordinarios, objeto de esta ley, y la parte que se realice en cada uno de los recursos aplicables á los mismos, se emitirán billetes, que se negociarán por suscripciones ó subastas públicas, fijándose por el Gobierno, en Consejo de Ministros, el interés de las diferentes emisiones, que en ningún caso podrán verificarse á menos de la par.

El importe de estos billetes y sus intereses se amortizará con los productos de las ventas de los bienes y obligaciones mencionadas en el artículo anterior, para lo cual serán admitidos por su valor nominal en los pagos que los compradores hayan de hacer desde 186 á un adelante.

Los billetes que no se presentaren á la amortización por este medio serán llamados al reintegro de su principal é intereses en efectivo y á la par, á proporción de los sobrantes que en años sucesivos ofrezcan los Ingresos.

**Art. 8.º** En equivalencia del producto de la venta de ducos y redención de censos de corporaciones civiles, hechas hasta el día y que se hicieren en lo sucesivo, emitirá el Estado, respectivamente á favor de cada una de aquellas, Inscripciones intrasferibles de la renta consolidada al 3 por 100, las cuales se les entregarán en las épocas y según las reglas siguientes:

**Primera.** Se entregarán desde luego á cada corporación inscripta, con interés desde 1.º de Enero de 1858, computadas al cambio de 100 reales no nominales por 40 del capital líquido que resulte á su favor, después de descontados al 5 por 100 el año los pagados de su pertenencia, proveídas de ventas hechas hasta 2 de Octubre de 1853, según lo dispuesto en la ley de Presupuestos de este último año.

**Segunda.** Se entregarán también desde luego á cada Establecimiento de beneficencia é instrucción pública, inferior, por las ventas hechas desde 2 de Octubre de 1853 hasta la publicación de esta ley, y sucesivamente por las que en adelante se verificaren en el momento en que los bienes existentes fueren enajenados; Inscripciones con interés desde el día de la adjudicación de las respectivas subastas por una renta al año igual á la líquida que produjeran en el último arrendamiento.

**Tercera.** En caso de las Inscripciones que recibieren los Establecimientos, según la regla anterior, computadas al precio de la Bolsa de Madrid el día de la adjudicación de las subastas, se aplicaran el tanto el principal é intereses de los pagos realizados por los compradores y la cantidad necesaria de pagores de los vencimientos más próximos, descontados á 6 por 100 al año.

**Cuarta.** Posteriormente, á medida que se realicen los pagores restantes, hechas las aplicaciones necesarias á cubrir las Inscripciones dadas á los Establecimientos, según las bases anteriores, se les entregarán las demas Inscripciones que correspondan, valoradas al cambio medio de dicha Bolsa en el mes anterior al del vencimiento de las paguras y con interés desde la misma fecha.

**Quinta.** Si el aumento de renta que obtenga cualquiera de los Establecimientos expresados con la venta de sus bienes no compensase la disminución que en la misma pudiera experimentar por la redención de sus censos, será de cuenta del Estado el abono de la diferencia de renta que contra el Establecimiento resultare.

**Sexta.** Se entregarán desde luego á los pueblos y provincias, en equivalencia de lo que alcancen por intereses y por las dos terceras partes del

principal de los cobros realizados por las ventas hechas desde 2 de Octubre de 1853 hasta la publicación de esta ley, y sucesivamente por las dos terceras partes de los pagores que vayan viniendo por ventas hechas, ó que se realicen desde aquella fecha. Inscripciones valoradas al cambio medio de la Bolsa de Madrid en el mes anterior al del vencimiento de los respectivos pagores, y con interés desde la fecha de este vencimiento.

**Sétima.** El importe de la tercera parte restante de los cobros realizados ó que se realicen por ventas de los bienes de los pueblos y provincias, se reservará en la Caja de Depósitos, á interés de 4 por 100 al año, á disposición de los respectivos pueblos y provincias, los cuales podrán usar de él en la forma y con la autorización que correspondiere, según las disposiciones vigentes: A los pueblos que no hubiesen usado de esta reserva á la fecha del vencimiento del último pagaré, se les entregarán Inscripciones valoradas al cambio medio de la Bolsa de Madrid en el mes anterior al del último vencimiento por el principal é intereses del todo ó de la parte de reserva que no hubiesen hecho uso.

**Oitava.** Las Inscripciones que se entreguen á las corporaciones, mencionadas, según las reglas anteriores, podrán enjanearse, previa su conversión en títulos al portador, en los casos de necesidad ó utilidad justificadas y reconocidas, con injeción á las leyes y reglamentos que estuviesen vigentes.

**Novena.** A las corporaciones que se hallasen obligadas al cumplimiento de compromisos válidamente contraídos, con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, para destinar el todo ó parte de sus bienes de propios á la ejecución de alguna obra de utilidad pública, votada por alguna ley especial, se les entregarán desde luego títulos al portador por la cantidad líquida que á su favor resulte, después de haberles descontado lo que debiesen reintegrar al Estado por las subvenciones concedidas á empresas de ferro carriles.

**Art. 9.º** El pago de intereses de las Inscripciones que se entreguen á los pueblos y Establecimientos citados, será domiciliado en las Tesorerías de los respectivos provincias, admitiéndose, aquellos en calidad de los contribuyentes á las corporaciones que quisiere cubrirlos en esta forma.

**Art. 10.º** El Gobierno dará cuenta anualmente á las Cortes de lo inversion de los fondos expresados en esta ley, de lo ingreso que las obras y servicios á que se consagran hubieren tenido en el año, y de las emisiones que se hubieren hecho de billetes é Inscripciones de la Deuda pública para la ejecución de aquéllas, y reintegro á los Establecimientos y corporaciones expresados del producto de las ventas de sus bienes.

**Art. 11.º** El Gobierno dictará los reglamentos é instrucciones correspondientes para la ejecución de la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á primero de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos é demas autoridades á quienes correspondiere su cumplimiento para que le bringa efecto, omitiendo los valedos de estajos de que están enterados, y en perjuicio dejen tener de Hacienda, Leon 3 de Agosto de 1859.—Genaro Alas.

**Núm. 305.**

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Matallana de Vagoervera, en esta provincia, por renuncia del nuevamente nombrado, dotado en mil cuatrocientos rs. anuales, siendo odizagien del que obtenga esta plaza entender las actas y demas que se disponen en el art. 94 del reglamento publicado para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, desempeñar la Secretaría de la Junta pericial encargada de hacer los amillaramientos de la riqueza territorial, firmar, bajo la inspección del Alcalde, los estados, relaciones y hacer los demas trabajos del servicio público, desahuciado todas las asuntos de su incumbencia y siendo responsable de la falta de precisión, exactitud y puntualidad que se advirtiere.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su provisión, con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, á cuyo efecto deberán los aspirantes dirigir sus solicitudes al Alcalde del expresado Ayuntamiento dentro del término de un mes, á contar desde la inserción del presente anuncio, acompañadas de los documentos necesarios. Leon 3 de Agosto de 1859.—Genaro Alas.

**Núm. 306.**

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Logo de Carracedo, cuya dotación es de 1.200 rs. anuales. Se inserta en este periódico oficial, para que los que se ambestren aspirantes dirijan sus solicitudes al Alcalde de dicho Ayuntamiento dentro del término de un mes contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, cuya plaza se proveyerá al tenor de lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 3 de Agosto de 1859.—Genaro Alas.

**Núm. 307.**

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de La Encina, cuya dotación es de 400 rs. anuales. Se inserta en este periódico oficial, para que los que se ambestren aspirantes dirijan sus solicitudes al Alcalde de dicho Ayuntamiento dentro del término de un mes contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, cuya plaza se proveyerá al tenor de lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 3 de Agosto de 1859.—Genaro Alas.

**De los Juzgados.**

D. José María Sanchez, Abogado de los Tribunales de la Nación, Auditor honorario de Marina y Jefe de 1.ª instancia por S. M. en esta ciudad de Leon y su partido etc.

Ilgo saber, que á virtud de exhorto del Juzgado de Avilés de Segovia, y para hacer pago de costas y otros acreedores á los

bienes que dejó á su fallecimiento D. Bernardino Diaz de Tular, Caspellan Párroco que fue de dicho Cuervo, se ha procedido á la tasación de la renta de una casa á la calle de la Rúa en esta ciudad de Leon, número 51, propia de Doña María Diaz de Tular, hermana de aquel, que consta de varias habitaciones altas y bajas, corral y su jardín, en la cantidad de 640 rs. anuales, sacándose la habitación que ocupa la Doña María á la parte de Oriente. Y habiéndose señalado para el remate en renta de dichas habitaciones el día 13 de Agosto próximo en la Sala de Audiencia de este Juzgado á las 11 de su mañana, se anuncia al público con la advertencia de que la cantidad en que fuere rematada podrá pagarse por semestres. Leon 30 de Julio de 1859.—José María Sanchez.—Por mandado de su Sría, Enrique Pascual Diaz.

**ANUNCIO OFICIAL.**

**LOTERIA PRIMITIVA.**

El Lunes 21 de Agosto se verifica la siguiente Extracción en Madrid y se cierra el juego en esta capital el Miércoles 17 de dicho mes á las 12 de su mañana. El Administrador, Mariano Garrés.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Los testamentarios del difunto Manuel Gonzalez Martinez de esta villa participen á los que se crean con derecho á sus bienes se presenten á la testamentaria en el término de un mes á contar desde la inserción de este anuncio con apercibimiento de que pasado les parará enteramente perjudicio. Ministerio de las Mulas Agosto 6 de 1859.—A nombre de la testamentaria: El testamentario, José Salvadores.

El Domingo 14 del corriente de once á uno, tendrá lugar en la Escribanía de D. Justo Garcia Alvarez del número de esta ciudad, la venta en pública licitación de tres cosas á pagar en plazos convencionales: una en el casco de la misma n.º 9 que consta de seis pisos y entresuelo por lo tanto con diferentes oficinas; otra también en esta ciudad á la plazuela de Alfareros con puerta accesoría á la muralla que se compone de grandes salas, tres pueras y diferentes habitaciones por lo alto; varias oficinas por lo bajo, horno y tres corrales. La casa-mesa continua al Puente en Villarenta que consta de diferentes habitaciones por lo alto y un barrénal contiguo al edificio.

Interesante á los habitantes de esta provincia.

Por el Sr. D. Andrés Fajó, Empleado en Hacienda, se acaba de dar á luz un Manual con métodos y Tablas, muy convenientemente é indispensable á las Municipalidades para ejecutar con todo exactitud los repartimientos de la contribución de Consumos.

Los que deseen su adquisición se servían entender con D. Joaquín Gonzalez Fernandez que habita en la casa número 23 de la calle de S. Francis de la parroquia de Sta. Marina, el cual se encuentra completamente autorizado para su expendio y cualquiera cuantos se le recedieren por el modo ó precio de cuatro reales cada exemplar.

Imprenta de la Fruta y Flores de Madrid.